

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO BERLIN- INVERCOOB.
DEMANDADOS: KAREN LIZETH NARANJO
PEDROZA, JISSELT TEJADA
QUINTERO.
RADICACIÓN: 2019-743-01.

Interlocutorio De 2ª Inst. # .
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 14 Civil Municipal y Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por INVERCOOB contra KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA y JISSELT TEJADA QUINTERO.

I. Antecedentes.

1.- INVERCOOB, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA y JISSELT TEJADA QUINTERO, invocando el pago de unas sumas de dinero, contenidas en el pagaré obrante a folios 1 y 2.

La demanda de la referencia, fue presentada ante el Juez Civil Municipal de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de esta Ciudad; despacho el cual mediante auto # 4728 de 18 de noviembre de 2019, y con base en el acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016, la remitió al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que por el domicilio de la demandada (comuna 4) dicho asunto debía ser conocido por el mentado despacho judicial.

El Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído # 165 de 10 de febrero de 2020, dispuso promover conflicto negativo de competencia, fundamentándose en el acuerdo CSJVR16-148 de

31 de agosto de 2016, por cuanto la dirección de notificaciones de las demandadas correspondiente a la calle 39 N # 4n-151 pertenece a la comuna 2 y por tanto no es de su competencia.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes.

II. Consideraciones.

III.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Ahora bien, respecto de la creación y los asuntos que conocen los Juzgados de Pequeñas Causas, el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades donde funcionarán los Juzgados pilotos de Pequeñas Causas y las

reglas para el reparto de procesos, amén que el Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014, expedido la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló las comunas que atenderán tales despachos judiciales.

Posteriormente, y en aras de continuar con las medidas de descongestión, sumado a lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2015- 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, mediante el cual crearon con carácter permanente, se trasladaron y transformaron cierta cantidad de Despachos Judiciales y cargos en todo el territorio nacional; así mismo, aquel acto fue modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015. Por último, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PSAA 15-10414 mediante el cual se estableció la transición entre los Despachos de Descongestión y los ya creados con carácter Permanente, de donde se tiene que para la resolución del conflicto de competencia que aquí se ventila, vale destacar el Art. 8º, que a la letra dice:

“De los juzgados de pequeñas causas. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados con carácter permanente, iniciarán su funcionamiento provisionalmente en las instalaciones que tenían los juzgados civiles municipales de descongestión cuya vigencia finaliza.

Parágrafo. En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas.”

Así las cosas, según el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, le corresponde el conocimiento de determinados asuntos;

empero, el Art. 2º del Acuerdo PSAA 14-100-78 del 14 Enero de 2014, señala los asuntos que deben conocer según las siguientes reglas:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA14- “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.”

De igual manera, el Art. 3º del mismo Acuerdo estableció *“ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.”*

Paralelamente, el Art. 1º del Acuerdo 69 del 04 de Agosto de 2014, de la Sala Administrativa de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló que *“los dos (2) juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionarán en las Casa del Distrito de Aguablanca (los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15, y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionará en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20”*

Finalmente, ante la abultada generación de conflictos de competencia suscitados entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió la **Circular CSJVC 16-37 del 21 de Abril de 2016**, en la que adujo que actualmente se encuentran vigentes los acuerdos **PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014**, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente, el **Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014** de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde se establece que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia de los Mangos, ubicada en el Distrito de Aguablanca atienden las comunas 13, 14, 15 y 21 y el Juzgado Ubicado en la Casa de Justicia de Siloé atiende las comunas 18 y 20.

Finalmente, el artículo 1 del acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura seccional del Valle del Cauca dispone en su parte pertinente:

“Definir que... el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 4 y 5”

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, en el caso planteado, una vez verificado el libelo generador del conflicto de competencia objeto de estudio, se constata efectivamente que el asunto concierne a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la dirección señala en ella respecto de las demandadas alude a la calle 39 N # 4N-151, que ubica dicho domicilio en la comuna 2, la que según además los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, localidad que no tiene asignado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple competente para tramitar las demandas de mínima cuantía que se presenten contra las personas que ahí habiten; de allí que, se concluye que la competencia para el caso, se debe ceñir por los parámetros generales de competencia referentes a los factores cuantía y territorial, previstos en el CGP (arts. 26 y 28), lo que comporta que la competencia en disputa queda radicada en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que corresponda por reparto, siendo para el caso el competente entonces el 14 Civil Municipal de esta ciudad, a quien entonces debe remitirse el asunto para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso Ejecutivo Singular objeto de estudio, corresponde al

señor Juez 14 Civil Municipal de Cali, a quien se le remitirá el expediente.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

4.

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 9 DE JULIO DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No 47_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
